JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320220128100

Se analiza la viabilidad o no de proferir la orden de apremio solicitada en el caso sub –lite, con base en las siguientes;

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda, el juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Entonces a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse por vía ejecutiva, la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; consistiendo la exigencia de ser expresa, en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada, o cuando menos, sea determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición, uno u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, es posible que el título ejecutivo se encuentre integrado por una pluralidad de documentos que en su conjunto recojan una obligación con las connotaciones del precitado artículo, caso en el cual se predica la existencia de un título ejecutivo complejo. Sin embargo, dicha posibilidad exige que tales instrumentos, además de estar ligados por una necesaria relación de causalidad con origen en un mismo negocio jurídico, provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, tal como lo exige el aludido precepto procesal.

De otra parte, como es sabido los actos bilaterales, la viabilidad de la ejecución está condicionada no solo a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del Art. 422 del Código General del Proceso, sino a que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyas y lo demuestre. Dicho en otras palabras, en esta especial clase de procesos no basta la simple manifestación por parte del ejecutante de haber cumplido con sus obligaciones, sino que además es necesario el adosamiento de elementos objetivos que prueben plenamente su cumplimiento, salvo que se trate de negaciones o afirmaciones indefinidas, exentas de prueba que las libere de la carga demostrativa.

Descendiendo al caso objeto de estudio y una vez examinada la conciliación allegada como título, el Despacho observa que el mismo contiene una obligación a plazos los cuales no se han vencido en su totalidad, así mismo, no tiene clausula aceleratoria que permita la ejecutoria de la totalidad de la obligación.

Sin perjuicio de lo anterior, tendiendo en cuenta que las cuotas de los meses de marzo a noviembre se encuentran vencidas, siendo las mismas exigibles y la suma de las mismas asciende un valor aproximado de $13.500.000.00, conforme a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, inciso primero los procesos son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales cuyo valor no exceda al valor equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes.

El Parágrafo del artículo 17 del CGP el cual consagra los asuntos de competencia de los jueces municipal en única instancia, señala: “...Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez

municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numeral 1,2 y 3.

En la ciudad de Bogotá, mediante Acuerdo PSAA 16 –10512 de 29 de abril de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados de Pequeñas Causas fueron convertidos de manera transitoria en Juzgados de Descongestión hasta el 31 de diciembre de 2016. Conforme a lo anterior, el presente, es de competencia del Juez de Pequeñas Causas.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago respecto las obligaciones que aún no son exigibles contenidas en la conciliación de fecha 5 de marzo de 2022.

2. Rechazar el Proceso Ejecutivo Singular promovido por West Army Security Ltda contra Carlos Arturo Fortoul Garzón.

3. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

4. Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Ofíciese.

5. Diligenciar formulario de compensación y dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 203 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 1° - diciembre- 2022
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria